Expediente: PAOT-2018-3477-SOT-1499

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 24 SEP 2019 ----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento publicado el 03 de noviembre de 2009 en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, normatividad aplicable de conformidad con el artículo Tercero Transitorio del Reglamento de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial vigente, publicado el 22 de octubre de 2018 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-3477-SOT-1499, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de agosto de 2018, una persona que en apego a lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (Licencia Ambiental Única) por el funcionamiento de una purificadora y embotelladora de agua en el predio ubicado en calle Pimas número 181, colonia Pedregal de las Águilas, Alcaldía Tlalpan; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 10 de septiembre de 2018. ----------

Para la atención de la denuncia ciudadana presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. ----------

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (Licencia Ambiental Única) como son la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley de Establecimientos Mercantiles y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra todas para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Tlalpan. -------

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: ----------

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo)

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Tlalpan vigente, al predio objeto de investigación ubicado en calle Pimas número 181, colonia Pedregal de las Águilas, Alcaldía Tlalpan; le corresponde la zonificación H 3/40 (Habitacional 3 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para envasado de aguas purificadas o de manantial no aparece como permitido. ----------

Sobre el particular, personal de esta Subprocuraduría se constituyó en las inmediaciones del predio ubicado en calle Pimas número 181, colonia Pedregal de las Águilas, Alcaldía Tlalpan a efecto de constatar los hechos que motivaron la denuncia, diligencia en la que se hizo constar que se apreció un predio delimitado con reja, al interior se aprecia un área cubierta con estructura metálica y lámina, así como el funcionamiento de una purificadora de agua y camionetas rotuladas con la denominación "Agua Vilanta, auténtica agua de manantial". Asimismo, se observó una accesoria cerrada con la denominación "Agua Vilanta". ----------

Aunado a lo anterior se realizó consulta en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México a efecto de constatar algún certificado de uso de suelo que acredite como permitido el uso de suelo que se ejerce en el sitio, sin que se encuentre publicado algún certificado de uso de suelo.----------

Por otro lado, la persona denunciante aportó como prueba copia simple de la resolución administrativa emitida por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México bajo el número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/2669/2018, de fecha 07 de septiembre de 2018, misma que se relaciona con el predio de interés, ubicado en calle Pimas número 181, colonia Pedregal de las Águilas, Tlalpan en la que se resolvió imponer una multa y se conminó al particular se abstenga de realizar la actividad de "PURIFICADORA DE AGUA" mismo que por su propia naturaleza se homologa al de "ENVASADO DE AGUAS PURIFICADAS O DE MANANTIAL" y se avoque a respetar de manera específica los usos de suelo contemplados y permitidos en términos de su zonificación aplicable del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Tlalpan, toda vez que no cuenta con el documento idóneo que acredite como permitidas las actividades que realiza. ----------

En razón de lo anterior, se tiene que el domicilio objeto de denuncia opera un establecimiento mercantil con giro de purificadora y embotelladora de agua, uso de suelo que de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Tlalpan vigente no aparece como permitido.----------

En esas consideraciones, a efecto de mejor proveer el cumplimiento de la normatividad en materia de desarrollo urbano se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, informar el estado que guarda el procedimiento de verificación administrativa número INVEADF/OV/DUYUS/2669/2018, así como instrumentar nueva visita de verificación en el sitio de interés toda vez que no obstante lo resuelto en su resolución administrativa de fecha 7 de septiembre de 2018, en la actualidad aún se siguen realizando las actividades que constató y tuvo a bien determinar cómo prohibidas. ----------

Aunado a lo anterior, se solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía Tlalpan realizar visita de verificación e imponer la clausura en el sitio de referencia, toda vez que el giro que se ejerce en el predio de interés es incompatible con el uso del suelo permitido de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Tlalpan. ----------

Por otro lado, se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México realizar las acciones de inspección, en cuanto hace contar con Licencia Ambiental Única para la Ciudad de México por el funcionamiento de purificadora y embotelladora de agua en el inmueble ubicado en calle Pimas número 181, colonia Pedregal de las Águilas, Alcaldía Tlalpan.----------

En virtud de lo expuesto, se concluye que en calle Pimas número 181, colonia Pedregal de las Águilas, Alcaldía Tlalpan se llevan a cabo actividades de purificadora de agua, uso del suelo que no aparece como permitido de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Tlalpan, por lo que corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México realizar acciones de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) en el sitio de interés, e imponer las medidas de seguridad sanciones que estime procedentes. ----------

Asimismo, corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía Tlalpan, realizar visita de verificación en el establecimiento mercantil con giro de purificadora de agua, a fin de acreditar el legal funcionamiento del mismo, en su caso, imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes. ----------

Finalmente corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México realizar las acciones de inspección, en cuanto hace a contar con Licencia Ambiental Única para la Ciudad de México por el artículo 61 bis de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México por el funcionamiento de purificadora y embotelladora en el predio de interés. ----------

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. ----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Tlalpan vigente, al predio objeto de investigación ubicado en calle Pimas número 181, colonia Pedregal de las Águilas, Alcaldía Tlalpan; le corresponde la zonificación H 3/40 (Habitacional 3 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para envasado de aguas purificadas o de manantial no aparece como permitido. ----------

2. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en el predio ubicado en calle Pimas número 181, colonia Pedregal de las Águilas, Alcaldía Tlalpan; se constató el funcionamiento de una purificadora de agua. ----------

3. De la consulta realizada en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México no se identificó algún certificado que acredite como permitido el uso de suelo que se ejerce en el sitio. ----------

4. El Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México ejecutó procedimiento de verificación administrativa radicada bajo el expediente número INVEADF/OV/DUYUS/2669/2018 mismo que fue concluido mediante resolución administrativa el día 07 de septiembre de 2018, en la que se determinó imponer una multa y se conminó al responsable del establecimiento a que evitara realizar las actividades de purificadora de agua y/o envasado aguas purificadas o de manantial, toda vez que se encuentran prohibidas y no cuenta con el documento idóneo que las acredite como permitidas. ----------

5. Toda vez que en el sitio de denuncia aún se siguen realizando actividades de purificadora y/o envasado de agua purificada o de manantial las cuales se encuentran prohibidas conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Tlalpan, corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México realizar nueva visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) en el sitio de refencia, e imponer las medidas cautelares procedentes, considerando la clausura del establecimiento.----------

6. Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía Tlalpan, realizar visita de verificación en el establecimiento mercantil con giro de purificadora de agua, a fin de acreditar el legal funcionamiento del mismo, en su caso, imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes, lo que esta Subprocuraduría solicitó mediante el oficio PAOT-05-300/300-6399-2019. ----------

7. Corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México realizar las acciones de inspección, en cuanto hace a contar con Licencia Ambiental Única para la Ciudad de México por el funcionamiento de purificadora y embotelladora en el predio de interés, lo que esta Subprocuraduría solicitó mediante el oficio PAOT-05-300/300-6144-2019.----------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía Tlalpan, a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa y a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente ambas de la Ciudad de México para los efectos precisados en el apartado que antecede. ----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.---

JELN/JDNN/MTG